



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-042396

Lima, 27 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°01891-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0694-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAL DEL PERU S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO DE ACOPIO CAMIARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA DE JORGE
BASADRE Y DEPARTAMENTO DE TACNA
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0618-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 27 de noviembre de 2019,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de septiembre del 2016, Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura (en adelante, **DGAAA**), realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones del Centro de Acopio Camiara² de propiedad de la Empresa Agroindustrial del Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 23 de septiembre del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 1674-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA⁴ del 20 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó los hechos constatados en el Acta de Supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N°0471-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de septiembre de 2019⁵ y notificada el 18 de septiembre de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20133419749.

² Centro de Acopio Camiara, se encuentra ubicada en Carretera Panamericana Sur Km. 1220, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna.

³ Folios del 27 al 29 del Expediente.

⁴ Folios 20 al 24 del Expediente.

⁵ Folios 20 a 22 del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 18 de octubre de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-098882⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. El 27 de noviembre de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0618-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
8. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.

⁷ Folios 26 al 33 del Expediente.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido, se verifica que el único hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
11. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Finalmente, cabe precisar que en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió con el desmontaje de la construcción del área donde se realiza la actividad de enfriamiento, compromiso establecido en el Plan de cierre aprobado del Centro de Acopio Camiara a fin de proteger la calidad de aire, agua o suelos.

a) Compromiso ambiental contraídas en por el administrado

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. El administrado cuenta con un Plan de Cierre del Centro de Acopio de Leche Camiara (en adelante, **Plan de Cierre**) aprobado con la Resolución de Dirección General N°0373-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA¹¹ del 27 de julio de 2016, la que tiene como base el Informe N°978-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA.
15. De la revisión del Plan de Cierre, se verifica que conforme al Cronograma de implementación y de inversión las actividades se realizarían en el primer trimestre del 2016 y el tiempo de duración de los trabajos será de 30 días.
16. En ese sentido, conforme al punto VII, Cuadro N°07 del Cronograma de ejecución de Plan de Cierre¹², el administrado se comprometió a realizar el desmontaje de maquinarias, equipos, etc y traslado, retiro de infraestructuras metálicas y retiro de residuos sólidos industriales según la Ley General de Residuos Sólidos, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

Cuadro N° 07: Cronograma de ejecución del Plan de Cierre.

Actividad	Mes				Inversión
	1 semana	2 semana	3 semana	4 semana	
INVENTARIO Y DESMONTAJE DE INSTALACIONES					
					(S/.)
Inventario de maquinarias y equipos del centro de acopio.	X				-
Inventario y metrado de estructuras metálicas.	X				-
Inventario de tanques de almacenamiento, equipos, accesorios y líneas de tuberías.	X				-
Desmontaje de maquinarias, equipos, etc. y traslado.		X	X		10000.00
Retiro de estructuras metálicas.			X		5000.00
Retiro de residuos sólidos industriales, según Ley General de Residuos Sólidos.		X	X	X	3500.00

17. Asimismo, en el Artículo 56° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, **RGASA**)¹³, establece que el titular del proyecto deberá garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo. Además, el administrado es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, conforme al artículo 66° del RGASA¹⁴.

¹¹ Folios 25 del Expediente.

¹² Folios 138 del Expediente.

¹³ **Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario. "Artículo 56.- Plan de Cierre"**

1.- El Titular del proyecto deberá garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativos, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que le corresponda, debiendo estar de acuerdo a lo descrito en la estrategia de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
(...).

¹⁴ **Decreto Supremo N°19-2012-AG Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario Artículo 66°.- La responsabilidad ambiental del titular**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

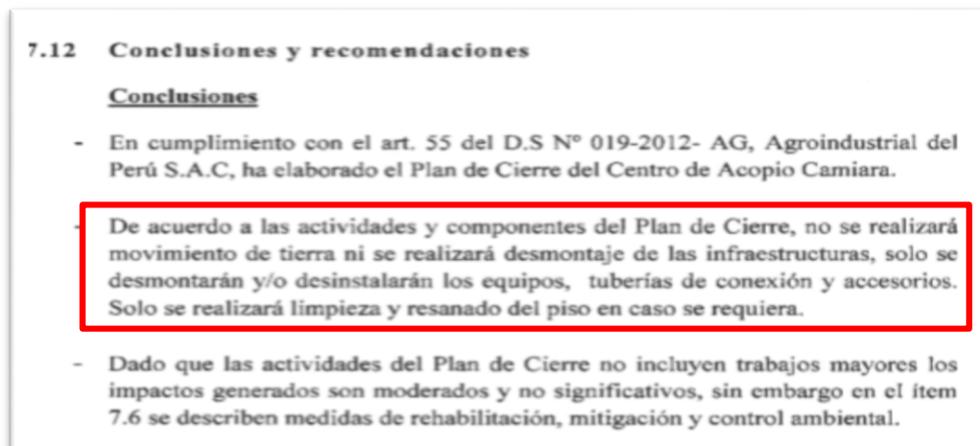
18. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su Plan de Cierre, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
19. De conformidad con lo consignado en el Informe y Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DGAA concluyó que el Centro de Acopio de Leche Camiara de propiedad del administrado no se encuentra operando, observándose que se realizó desmontaje de maquinaria y equipos del área donde se realizó el acopio de leche, sin embargo, aún se encuentra la construcción, por lo que precisa que incumplió parcialmente con otras medidas técnicas específicas establecidas en el Plan de cierre aprobado.
- c) Análisis del descargo del único hecho imputado
20. En el Escrito de Descargos, el administrado argumentó que cuenta con un Plan de Cierre aprobado por la DGAAA mediante Resolución de Dirección General N°373-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, emitida el 27 de julio del año 2016.
21. Asimismo, detalló que mediante la Carta N° 131-GA-2016 del 7 de octubre de 2016, presentó ante la DGAAA el Informe de Ejecución del Plan de cierre¹⁵ de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de aprobación del mismo. Por tanto, a fin de acreditar lo argumentado presentó en copia simple el Plan de Cierre con la respectiva Resolución que lo aprueba y cargo de presentación del Informe de Ejecución de Plan de Cierre.
22. Es preciso mencionar que el expediente respectivo, fue transferido por MINAGRI a OEFA a través del Oficio N° 478-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAAA, en el cual se puede advertir que no obran el Plan de Cierre, la Resolución que lo aprueba ni el Informe de Ejecución de Plan de Cierre.
23. Sin perjuicio de ello, y fin de dar estricto cumplimiento a los principios de presunción de licitud, verdad material y celeridad, con el objeto de velar por el interés del administrado y el debido proceso, se evaluará en esta instancia el Plan de Cierre, la Resolución que lo aprueba ni el Informe de Ejecución de Plan de Cierre.
24. En ese sentido, de la revisión del Plan de cierre, éste concluye que no se realizará movimiento de tierra ni se realizará desmontaje de las infraestructuras, solo se desmontarán y/o desinstalarán los equipos, tuberías de conexión y accesorios¹⁶. Solo

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

¹⁵ Folios 42 a 53 del Expediente.

¹⁶ Folios 139 del Expediente.

se realizará limpieza y resanado del piso en caso se requiera, conforme se evidencia en la siguiente imagen:



25. En consecuencia, se puede evidenciar que, el administrado no se encuentra comprometido a realizar movimiento de tierras ni desmontaje (demolición) de infraestructura en el Centro de Acopio de Leche Camiara.
26. Por tanto, conforme a lo descrito por la DGAA en el Acta e Informe de Supervisión se precisa que el administrado cumplió con la desinstalación y desmontaje de maquinarias y equipos; y de la verificación del Plan de cierre aprobado se tiene que el desmontaje (demolición) de infraestructura no se encuentra contemplado, por lo que no constituye un compromiso exigible al administrado.
27. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁷ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
28. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

29. Por lo tanto, en atención al Principios de Tipicidad, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
30. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus compromisos, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

31. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.
32. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁹	MC
1	El administrado incumplió con el desmontaje de la construcción del área donde se realiza la actividad de enfriamiento, compromiso establecido en el Plan de cierre aprobado del Centro de Acopio Camiara a fin de proteger la calidad de aire, agua o suelo.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

33. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

¹⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AGROINDUSTRIAL DEL PERU S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **AGROINDUSTRIAL DEL PERU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/dss



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03237135"



03237135